

CON ANEXO

OBJ.: Votación de chilenos en el extranjero.

REF.: Modificaciones leyes N°18.556 y 18.700.

06 JUN. 1995

SANTIAGO,

DEL : MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

AL : SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

Tengo el agrado de dirigirme a US. en relación con el proyecto de ley, actualmente en estudio en el Congreso Nacional, que permitirá a los chilenos residentes en el extranjero inscribirse y votar en comicios presidenciales que tengan lugar en nuestro país.

A continuación se inserta una relación de algunos aspectos vinculados a este tema y a su desarrollo, que estimo del caso anotar.

1.- La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (Oficio N°690/94), solicitó la opinión de esta Secretaría de Estado, respecto a un proyecto de ley que introducía modificaciones a la Ley N°18.556 y a la Ley N°18.700, con el fin de que los chilenos residentes en el extranjero pudieran inscribirse y votar.

2.- Por oficio (RR.EE.-Digeconsu-Aselec), del 23 de noviembre de 1994, se informó al Presidente de esa Comisión que esta Cancillería estimaba muy importante la iniciativa, toda vez que era preocupación de numerosos grupos de chilenos residentes en el extranjero que ya se la habían planteado a S.E. el Presidente de la República en sus diversos viajes al exterior, abogando por que se les reconociera el derecho a inscribirse y a votar en nuestras Embajadas y Consulados. Al mismo tiempo, se le informó del estudio que se hacía a tal proyecto.

3.- Por memorándum N°1412, de 29 de diciembre de 1994, la Dirección General Consular puso término al estudio de tal proyecto, el cual se efectuó sobre las siguientes bases:

a) Análisis comparativo de las legislaciones de inscripción electoral y sufragio de nacionales en el exterior de los Estados Unidos de América, de la República Federativa del Brasil y de las Repúblicas de Argentina y Perú;

b) Análisis de las leyes chilenas números 18.556 y 18.700, ya referidas; y //..

c) Análisis de las observaciones que al mismo proyecto había efectuado el Sr. Director del Registro Electoral, las que se contienen en un oficio adjunto a los antecedentes enviados a este Ministerio.

4.- Los alcances y observaciones que, en definitiva, se efectuaron al proyecto, son tan numerosos y técnicos que se adjuntan (anexo 1) a este oficio como indicaciones de este Ministerio al estudio del proyecto de ley en consideración, junto con las diversas proposiciones de modificaciones concretas (anexo 2), que se sugiere introducirle.

En mérito de los antecedentes expuestos, y considerando el valor y trascendencia de una iniciativa de esta naturaleza, vengo en proponer a US. se constituya una comisión tripartita, compuesta por representantes de esa Secretaría de Estado, el Servicio de Registro Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de estudiar en forma conjunta dicho proyecto.

saluda a US.



JOSÉ MIGUEL INSUZA
Ministro de Relaciones Exteriores

WSL/kaa

DISTRIBUCION:

1.- MINISTRO DEL INTERIOR, c' anexo.

2.- RR.EE. (ARCHIGRAL)

3.- RR.EE. (DIGECONSU-ASELEC), arch.

LEY Nº 18.700 SOBRE VOTACIONES
POPULARES Y ESCRUTINIOS

TITULO VI

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIO,
DE LOS VOCALES Y DE LOS LOCALES DE VOTACIÓN EN EL EXTERIOR

Párrafo 1º

De las Mesas Receptoras de Sufragios en el Exterior

Art. 110.- Las Mesas Receptoras de Sufragio constituidas en el exterior recibirán los votos que emitan los electores en las elecciones de Presidente de la República y plebiscitos nacionales, hacer el escrutinio y cumplir las demás funciones que les correspondan de acuerdo a esta ley.

Art. 111.- Habrá una Mesa Receptora de Sufragios por cada Libro de Registro que existiere en cada Sección Consular de Embajada o Consulado de Chile. Se podrá reunir dos o más registros en una sola Mesa, siempre que sean el o los más próximos de la misma circunscripción Consular y que ello no signifique encomendar a la respectiva Mesa la atención de más de trescientos cincuenta inscripciones vigentes. Lo anterior se hará procurando una igualitaria repartición de inscripciones entre las diferentes Mesas Receptoras.

Excepcionalmente podrán reunirse registros de varones y de mujeres, caso en el cual la Mesa tendrá urnas distintas para cada sexo y realizará el escrutinio y levantará las actas correspondientes separadamente.

Art. 112.- El Director del Servicio Electoral también determinará en el exterior el número de Mesas Receptoras de Sufragios y el o los Registros Electorales que corresponderá a cada una de ellas, el nonagésimo día anterior a aquel en que deban celebrarse las elecciones o el quinto día siguiente a la convocatoria, en caso de plebiscito.

Cada Mesa Receptora se compondrá de cinco vocales elegidos entre ellos que estén inscritos en los Registros respectivos y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de tales Registros.

Párrafo 2º

De la Designación de Vocales en el Exterior

Art. 113.- En el caso de las designaciones de los vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionen en la Sección Consular de Embajadas y Consulados de Chile en el exterior y cumplir, en lo que corresponde, con los procedimientos señalados en los artículos 39 al 47 de la Ley Nº18.700, las atribuciones conferidas a las Juntas Electorales serán ejercidas por las Juntas Inscriptoras.

Párrafo 3º

De la Constitución de las Mesas Receptoras en el Exterior

Art. 114.- Lo dispuesto en los artículos 48 al 51 de la Ley Nº18.700, se aplicarán a la Constitución de las Mesas Receptoras de Sufragios en el exterior, con la salvedad que la mención a la Junta Electoral o Delegado de la Junta Electoral, debe entenderse referida a la Junta Inscriptora y Delegado de la Junta Inscriptora, respectivamente.

Párrafo 4º

De los Locales de Votación en el Exterior

Art. 115.- En la misma audiencia en que las Juntas Inscriptoras designen los vocales de las Mesas Receptoras de Sufragio, se procederá a fijar el o los locales en que ellas funcionarán, prefiriéndose aquellos que correspondan al local de la Misión Diplomática o Consulado General o Particular. Sin embargo, por insuficiencia del recinto en aquellos países en que la colonia chilena sea muy numerosa, la Junta de Inscripción podrá señalar otro u otros lugares diferentes. También la Junta designará un Delegado para los efectos en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Nº18.700.

Las Juntas Inscriptoras publicarán la nómina de los locales de votación en la misma forma y oportunidad señalada en el artículo 43 de la Ley Nº18.700.

Art. 124.- Si a juicio de la Mesa existiere disconformidad entre la historia y manifiesta entre las indicaciones del Registro y la identidad del sufragante, se informará de inmediato al Delegado

Art. 116.- Será responsabilidad de los Presidentes de las Juntas de Inscripción Electoral la instalación de las Mesas Receptoras en los locales designados, debiendo proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas necesarias, todos los cuales los podrá arrendar a adquirir en el comercio local.

El Presidente de la Junta solicitará con la debida anticipación, a través de la Dirección Consular, al Director del Servicio Electoral las características que deberán tener los diversos implementos.

Art. 125.- Lo dispuesto en los artículos 64 al 68 de la Ley Nº18.700, será aplicable a las votaciones que efectúen los

Art. 117.- En cada recinto de votación funcionará desde el tercer día anterior a la elección o plebiscito, una Oficina Electoral dependiente de la Junta Inscriptora, que estará a cargo de un Delegado que designará dicha Junta. Este Delegado podrá ser un funcionario de servicio exterior o un empleado técnico administrativo de la respectiva Misión Diplomática o Consulado de Chile, de confianza del Presidente de la Junta Inscriptora.

En lo que procediere, el Delegado tendrá las facultades señaladas en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley Nº18.700.

Párrafo 3º
Del Escrutinio de Mesas en el Exterior

Párrafo 5º

De los Útiles Electorales

Art. 126.- El escrutinio de los Útiles Electorales en las Secciones Consulares de Embajadas o Consulados de Chile en el exterior, se efectuará, en lo que corresponda, conforme a los procedimientos señalados en los artículos 69 al 73 de la Ley

Art. 118.- El Servicio Electoral pondrá a disposición de las Oficinas Electorales, por intermedio de la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, los útiles que se consideraran necesarios, de aquellos señalados en el inciso segundo del artículo 55 de la Ley Nº18.700 y mencionando las anotaciones y otros detalles que deban contener.

Art. 119.- Los útiles electorales serán distribuidos a las Mesas Receptoras, exclusivamente en el lugar de votación y durante el día de la elección.

Para tal efecto, las Oficinas Electorales dispondrán que los útiles, debidamente separados para cada Mesa, se encuentren a disposición de los respectivos Comisarios, a lo menos con una hora de anticipación a aquella en que deban instalarse las Mesas.

Las Juntas deberán proveer a sus Delegados de carteles con los números de cada Mesa, en los que figurarán los nombres de los vocales que deban integrarlas.

Las Oficinas de correos deberá estamparse en la cubierta del sobre la hora en que fue entregado, debiendo darse recibo de la entrega. Se presume fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del tiempo fijado.

Art. 124.- Si a juicio de la Mesa existiere disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Registro y la identidad del sufragante, se informará de inmediato al Delegado de la Junta Inscriptora, el cual podrá resolver si sufraga o no, después de cotejar su impresión dígito pulgar derecha, con la estampada en el pasaporte o cédula de identidad. Si se resuelve que hay disconformidad, se tomará nota del hecho en el acta.

Mientras el Delegado resuelve, se procederá a recibir el sufragio de otros electores, sin que se permita la salida del sufragante cuya identidad está en duda.

Art. 125.- Lo dispuesto en los artículos 64 al 68 de la Ley Nº18.700, será aplicable a las votaciones que efectúen los electores en el extranjero.

Art. 129.- Firmada las actas, los Comisarios de las diversas Mesas Receptoras de Sufragios remitirán en paquete al respectivo jefe de la Sección Consular de Embajada o Consulado de Chile, los Registros que hubiere a su cargo, con sus índices, los sobres a que se refieren los artículos 64 al 68 de la Ley Nº18.700, y los demás útiles usados en la votación. Cada paquete será sellado, se anotará la hora y será firmado por los vocales de la Mesa.

Párrafo 3º
Del Escrutinio de Mesas en el Exterior

Art. 126.- El escrutinio de las Mesas Receptoras de Sufragio en las Secciones Consulares de Embajadas o Consulados de Chile en el exterior, se efectuará, en lo que corresponda, conforme a los procedimientos señalados en los artículos 69 al 73 de la Ley Nº18.700. En estos escrutinios no habrán apoderados de Mesas de Sufragios y sólo podrán efectuarse en elecciones de Presidente de la República y plebiscitos.

Art. 127.- El Secretario de la Mesa remitirá, por la oficina de correos más próxima o en los lugares donde no lo hubiere o no fuese confiable este servicio, por la oficina de transporte de correspondencia habitualmente utilizado en la respectiva localidad, el sobre que contenga el ejemplar del acta dirigido al Presidente del Tribunal calificador de elecciones, dirigido al jefe de la Sección Consular de la Embajada de Chile o al Cónsul General o Particular que corresponda, en el plazo de una hora, contado desde el cierre del acta o de la última de ellas si hubiese más de una. Sin embargo, tratándose de localidades distantes de las oficinas de correos o si estas tuvieren difícil acceso, podrá aumentarse este plazo hasta en tres horas. En los casos que fuere posible, en la oficina de correos deberá estamparse en la cubierta del sobre la hora en que fue entregado, debiendo darse recibo de la entrega. Se presume fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del tiempo fijado.

Art. 128.- Los Cónsules Generales o Particulares y los jefes de Secciones Consulares de Embajadas de Chile, deberán confeccionar valijas diplomáticas especiales para remitir a la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores los sobres que hubieren recibido de los diversos secretarios de Mesas Receptoras, dentro de las 24 horas siguientes, contadas desde las respectivas recepciones. Dicha Dirección, a su vez, las remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones.

TÍTULO IX
DEL ORDEN PÚBLICO EN EL EXTERIOR

Párrafo 5º

De la Devolución de las Cédulas y Útiles desde el Exterior

Art. 129.- Firmada las actas, los Comisarios de las diversas Mesas Receptoras de Sufragios remitirán en paquete al respectivo jefe de la Sección Consular de Embajada o Consulado de Chile, los Registros que hubiere tenido a su cargo, con sus índices, los sobres a que se refiere el artículo 72 de la Ley Nº18.700, y los demás útiles usados en la votación. Cada paquete será sellado, se anotará la hora y será firmado por los vocales de la Mesa.

Art. 130.- Dentro de las 24 horas siguientes a la elección o plebiscito, el jefe de la Sección Consular o el Cónsul, enviarán por valija diplomática especial a la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, todos los sobres y útiles recibidos, la cual a su vez, los remitirá al Servicio Electoral. El envío se hará en paquetes separados por cada Mesa Receptora, que indicaran en su cubierta la circunscripción y número de la Mesa a que corresponde.

TÍTULO VIII

DE LAS RECLAMACIONES ELECTORALES EN EL EXTERIOR

Art. 131.- Las normas relativas a las reclamaciones electorales señaladas en el Título IV de la Ley Nº18.700, se aplicarán, en lo que corresponda, a las elecciones y plebiscitos por los actos que las pudieren haber viciado, en que el derecho a sufragio se hubiere ejercido en las Secciones Consulares de Embajadas o Consulados de Chile.

Art. 132.- Las reclamaciones se interpondrán ante la Junta Inscriptora del país respectivo, dentro del plazo de 48 horas de terminado el acto eleccionario y el Secretario deberá remitirlas en valija especial dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, a la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que esta, a su vez, las remita a la mayor brevedad al Juez del Crimen competente.

TITULO IX
DEL ORDEN PUBLICO EN EL EXTERIOR

Art. 133.- Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras y Mesas Receptoras de Sufragios deberán conservar el orden y la libertad de las votaciones que se efectúen en el extranjero y dictar las medidas conducentes a ese objetivo, en el lugar en que funcionen.

Asimismo, el Delegado de la Junta Inscriptora velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral.

Art. 134.- Asimismo, tales Presidentes deberán velar por el libre acceso al recinto en que funcionen e impedir que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores que entorpezcan el acceso a los electores.

Ante la reclamación de cualquier elector, los Presidentes darán las ordenes correspondientes para disolver esas agrupaciones. Si no fueren obedecidos podrán suspender las funciones de la Junta o Mesa Receptora respectiva.

Art. 135.- Si la Junta o Mesa se hubiere visto en la necesidad de suspender sus funciones, las reiniciará dejando constancia en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

En el caso de una Mesa Receptora de Sufragio, su Presidente suspenderá la votación hasta que quede libre el acceso de los electores al recinto. La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta los límites horarios que señala el artículo 68 de la Ley N°18.700.

4) Negar el derecho a sufragio a un elector hábil;

5) Hacer cualquier marca o señal en una cédula para procurar violar el secreto del sufragio o para preconstituir causales para reclamar la nulidad del voto;

6) Impedir la presencia de algún miembro de la Mesa Receptora;

7) Negarse a tomar nota en actas de cualquier circunstancia del acto eleccionario; y

8) Suspender abusivamente la recepción de votos o la realización del escrutinio.

TITULO X
DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Párrafo 1º

De las Faltas y de los Delitos Electorales cometidos en el Exterior

Art. 136.- El funcionario del servicio exterior o el empleado técnico administrativo de una Embajada o Consulado de Chile, este último cuando procediere, que injustificadamente dejaré de cumplir con las obligaciones que le impone esta Ley, sufrirá la pena de suspensión del cargo en su grado mínimo. En caso de reincidencia se aumentará la pena en un grado y si nuevamente reincidiera, será destituido del cargo que desempeña, con el solo mérito de la sentencia ejecutoriada que imponga la pena, quedando además absoluta y perpetuamente inhabilitado para el desempeño del cargo y oficios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere corresponderle. En este último caso el Subsecretario de Relaciones Exteriores deberá ordenar el sumario administrativo correspondiente y de probarse la doble reincidencia, deberá destituírsele del cargo.

Art. 137.- El que impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de la Junta de Inscripción, Mesa Receptora o Delegado de aquella, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena sufrirá el que perturbare el orden en el recinto en que funcione una Junta o Mesa Receptora, o en sus alrededores, con el fin de impedir su funcionamiento.

Art. 138.- Sufrirá la pena de supresión de menor en su grado mínimo el miembro de Mesas Receptoras de Sufragios que funcionen en el exterior que incurriere en alguna de las siguientes conductas :

- 1) Cambiar el lugar designado para el funcionamiento de la Mesa;
- 2) Retirarse injustificadamente antes del término del funcionamiento de la Mesa Receptora;
- 3) Admitir el sufragio de personas que no estén inscritas en la Mesa, cuya inscripción aparezca cancelada o que no exhiba su pasaporte o cédula nacional de identidad, vigentes;
- 4) Negar el derecho a sufragio a un elector hábil;
- 5) Hacer cualquier marca o señal en una cédula para procurar violar el secreto del sufragio o para preconstituir causales para reclamar la nulidad del voto;
- 6) Impedir la presencia de algún miembro de la Mesa Receptora;
- 7) Negarse a tomar nota en actas de cualquier circunstancia del acto eleccionario; y
- 8) Suspender abusivamente la recepción de votos o la realización del escrutinio.

Art. 139.- Los miembros de las Juntas de Inscripción Electoral o Mesas Receptoras que celebren acuerdos o funcionaren sin el cuórum requerido, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Igual pena sufrirán los que se reunieren en lugares u horas distintas a las señaladas en la ley.

Art. 140.- El miembro de Mesas y el Delegado de la Junta de Inscripción que no cumpliera con sus obligaciones de recibir y devolver útiles electorales, sobres, actas o registros en los plazos que estable la ley o lo hiciere posteriormente, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

El que perdiere alguna de las especies señaladas en el inciso anterior sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo máximo.

Art. 141.- Será castigado con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo :

- 1) El que votará más de una vez en una misma elección o plebiscito;
- 2) El que suplantare a la persona de un elector o pretendiere llevar su nombre para sustituirlo;
- 3) El que confeccionare actas de escrutinios de una Mesa que no hubiere funcionado;
- 4) El que falsificaré, sustrajere, ocultaré o destruyere algún registro electoral o cédula electoral;
- 5) El que se apropiare de una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutados;
- 6) El que suplantare la persona de un Delegado de la Junta o de un miembro de la Mesa;
- 7) El que tuviere cédulas electorales en circunstancias que no sean las previstas por la ley; y
- 8) El que impidiere a cualquier elector ejercer su derecho a sufragar por medios violentos, amenazas o privándolo de su pasaporte o cédula nacional de identidad.

Art. 142.- El que solicitaré votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohecharé en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Se presumirá que incurre en esta conducta el que acompañare a un elector hasta dentro del radio de 20 metros alrededor de una Mesa, salvo que se trataré de un elector inválido o no vidente.

Igual pena sufrirá la persona que vendiere su voto o sufragaré por dinero u otra dádiva. Se presumirá que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.

Art. 143.- El Delegado de la Junta de Inscripción Electoral o el miembro de una Mesa Receptora de Sufragio que no concurriere a sus funciones sufrirá la pena de multa a beneficio municipal de dos a ocho unidades tributarias mensuales.

Art. 144.- El ciudadano que no votará será penado con multa a beneficio municipal de media a tres unidades tributarias mensuales.

No incurrirá en esta sanción el individuo que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, encontrarse en un país extranjero en que Chile no tenga una Sección Consular de Embajada o Consulado de Chile.

En tales casos las personas deberán enviar el respectivo certificado competente de un médico local o copia autorizada de la hoja del pasaporte que acredita el ingreso o un documento local similar, al Secretario de la Junta de Inscripción Electoral a través del servicio de correo respectivo, al día siguiente de la elección o plebiscito. El Secretario lo remitirá por valija ordinaria a la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, la que a su vez lo remitirá al Servicio Electoral.

Art. 145.- El que otorgará o utilizará certificado falso para acreditar impedimentos para el desempeño de la función de vocal de Mesa, para no sufragar o para eludir el cumplimiento de cualquier función contemplada en esta ley, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Art. 146.- Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley, que no tengan una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Párrafo 2º De los Procedimientos Judiciales

Art. 147.- Las faltas, delitos y crímenes penados en esta ley producen acción pública, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caución alguna.

Art. 148.- El conocimiento de las infracciones mencionadas en los artículos 143, 144 y 146 serán conocidos por cualquiera de los Jueces de Policía Local dependiente de la Municipalidad de Santiago.

Art. 149.- El Juez del Crimen competente instruirá proceso con el solo mérito de las denuncias, partes o comunicaciones que le trasmitan las autoridades electorales establecidas en esta ley.

Art. 150.- Los plazos señalados en el artículo 147 de la Ley Nº18.700 se contarán desde las respectivas comunicaciones que se les efectúen a los denunciados o querellados, por intermedio de las respectivas Secciones Consulares de Embajadas o Consulados de Chile, quienes podrán designar personas con poder suficiente para que los representen en las audiencias o comparendos fijados al efecto.

Sustituyese el actual inciso 19 del artículo 68 de la Ley Nº18.556 por el siguiente nuevo inciso:
Art. 151.- El procedimiento continuará aunque el querellante se desista y la sentencia que se dictará quedará ejecutoriada, aún cuando se pronuncie en rebeldía del acusado.
Libro Primero del Código Penal.

Art. 152.- Solo procederá el indulto general o la amnistía en favor de los condenados o procesados en virtud de esta ley.

Art. 153.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección o plebiscito, los Presidentes de las Juntas Inscriptoras deberán formular denuncia en contra de los delegados de la misma y de los vocales de Mesa Receptora de Sufragio que no hubiesen concurrido a desempeñar sus funciones.

Asimismo, deberán denunciar a los miembros de las Mesas Receptoras que incurrieren en las infracciones que se sancionan en los artículos 139 y 140 de esta ley.

MODIFICACIONES ACTUAL TITULO III
(PARRAFOS 1º Y 2º LEY Nº18.556)

LEY Nº18.556, SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES
ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL

TITULO III

Agregar al actual Título III, al final de su párrafo"1º el siguiente nuevo artículo.

Art. Los artículos precedentes se aplicarán, en lo que corresponda, a las Juntas Inscriptoras que funcionen en las Secciones Consulares de Embajadas o en los Consulados de Chile.

Art. 61.- En cada Misión Diplomática (Sección Consular) y Consulado General o Particular, se ejercerá sus funciones en el territorio del Estado extranjero que corresponda a la circunscripción consular de la respectiva Misión Diplomática (Sección Consular) o Consulado General o Particular de profesión.

Sustituyese el actual inciso 1º del artículo 68 de la Ley Nº18.556, por el siguiente nuevo inciso :

Art. Los delitos o faltas electorales cometidos por chilenos, dentro o fuera del territorio de Chile, se regirán por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por el Libro Primero del Código Penal.

NOTA:

Art. Estos artículos no tienen número ya que deberán tener aquel que corresponda al orden correlativo que al final resulte, por las modificaciones a los Títulos.

En los Consulados Generales o Particulares, la Junta Inscriptora estará integrada por el respectivo Cónsul General o Particular, quien la presidirá, más el Cónsul Adjunto si existiere y un empleado técnico administrativo que actuará como secretario. En el caso que no hubiese Cónsul Adjunto, se integrará por un empleado consular, que será el secretario. En caso de ausencia o impedimento del jefe de la oficina consular, ejercerá tal función el Cónsul Adjunto de profesión y si no lo hubiere, el funcionario diplomático que designe el jefe de la Misión respectiva.

Para integrar la Junta, se dará preferencia a los empleados de la Misión o del Consulado que tengan la nacionalidad chilena.

En los casos de imposibilidad de integración de alguna Junta, el Ministerio podrá comisionar con tal fin a funcionarios de cualquiera de sus plantas, para suplir a los ausentes o impedidos de ejercer tal función.

Art. 63.- Las Juntas Inscriptoras en el exterior se constituirán 60 días después de la vigencia de la presente ley, designándose al Presidente y levantándose un acta que deberá ser firmada por todos sus miembros.

LEY Nº18.556, SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES
ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL

TITULO III

DE LA INSCRIPCIÓN ELECTORAL EN LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y
CONSULADOS DE CHILE

Párrafo 1º

De las Juntas Inscriptoras en el Exterior

Art. 61.- En cada Misión Diplomática (Sección Consular) y Consulado General o Particular, servido por Cónsules de profesión, habrá una Junta Inscriptora que tendrá las mismas funciones señaladas en el artículo 12 de esta ley.

En aquellas capitales de Estados extranjeros en que, además de la Misión Diplomática, existiere un Consulado General, la Junta Inscriptora funcionará en esta Oficina.

La Junta Inscriptora ejercerá sus funciones en el territorio del Estado extranjero que corresponda a la circunscripción consular de la respectiva Misión Diplomática (Sección Consular) o Consulado General o Particular de profesión.

Art. 62.- Las Juntas Inscriptoras que funcionen en las Secciones Consulares de Embajadas o Consulados, estarán integradas por los siguientes miembros: en las Misiones Diplomáticas, el funcionario del servicio exterior que siga en jerarquía inmediata al jefe de la Misión, quien la presidirá, el jefe de la Sección Consular y un empleado técnico administrativo que hará las veces de secretario de la Junta. En caso de ausencia o impedimento del primero, ejercerá tal función el jefe de la Sección Consular, quedando integrada la Junta, en tal caso, por un empleado técnico administrativo de la Misión.

En los Consulados Generales o Particulares, la Junta Inscriptora estará integrada por el respectivo Cónsul General o Particular, quien la presidirá, más el Cónsul Adjunto si existiere y un empleado técnico administrativo que actuará como secretario. En el caso que no hubiese Cónsul Adjunto, se integrará por un empleado consular, que será el secretario. En caso de ausencia o impedimento del jefe de la oficina consular, ejercerá tal función el Cónsul Adjunto de profesión y si no lo hubiere, el funcionario diplomático que designe el jefe de la Misión respectiva.

Para integrar la Junta, se dará preferencia a los empleados de la Misión o del Consulado que tengan la nacionalidad chilena.

En los casos de imposibilidad de integración de alguna Junta, el Ministerio podrá comisionar con tal fin a funcionarios de cualquiera de sus plantas, para suplir a los ausentes o impedidos de ejercer tal función.

Art. 63.- Las Juntas Inscriptoras en el exterior se constituirán 60 días después de la vigencia de la presente ley, designándose al Presidente y levantándose un acta que deberá ser firmada por todos sus miembros.

En cada ocasión en que haya un cambio de alguno de los miembros de la Junta, se celebrará una sesión especial dejándose constancia en un acta firmada también por todos ellos.

Art. 64.- Las Juntas Inscriptoras funcionarán durante los siete primeros días hábiles de cada mes, a partir de las 09:00 horas de la mañana y por espacio de tres horas. No obstante, si al término del horario normal de funcionamiento se encontraren presente personas que requiriesen su inscripción, las Juntas continuarán funcionando, pero no más allá de las 20:00 horas, salvo el día sábado en que no actuarán más allá de las 14:00 horas.

Con todo, el jefe de la Misión Diplomática por resolución fundada podrá suspender el funcionamiento de una o más Juntas Inscriptoras del respectivo país, cuando la cantidad de chilenos residentes sea reducida o las condiciones climáticas lo aconseje. La resolución deberá ser publicada en un periódico del país.

Sin embargo, durante los 90 días anteriores al cierre del período de inscripciones a que se refiere el inciso siguiente, las Juntas funcionarán todos los días hábiles en la forma señalada en el inciso primero. No obstante, el jefe de la Misión Diplomática podrá disponer que todas o algunas de las Juntas funcionen en días feriados en sustitución de días hábiles. Asimismo, el jefe de Misión podrá modificar el horario de atención de una o más Juntas, el cual no podrá ser inferior a tres horas diarias. Estas modificaciones se harán mediante resolución fundada que se publicará en extracto en un diario de la localidad y regirán desde el primer día hábil del mes siguiente al de publicación.

Las Juntas suspenderán su funcionamiento desde el centésimo vigésimo día anterior a una elección de Presidente de la República o convocatoria a un plebiscito y la reanudarán el primer día hábil de mes siguiente a la fecha en que se les hubiere comunicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del respectivo jefe de la Misión Diplomática, del término del proceso de calificación de la correspondiente elección o plebiscito.

El funcionamiento de las Juntas se dará a conocer cada vez que se inicie un período de inscripción, durante los ocho días anteriores al primer día de funcionamiento, mediante carteles que su presidente hará colocar en lugares visibles del local de funcionamiento. La omisión de éstos carteles no anulará el procedimiento de registro.

Párrafo 2º

De los Registros Electorales en el Exterior

Art. 65.- Las inscripciones se harán en libros denominados Registros Electorales, los que contendrán un total de 350 cada uno.

Existirán registros separados para varones y mujeres en los cuales se practicarán las inscripciones de los chilenos residentes dentro de la circunscripción de la Sección Consular de la Embajada o Consulado General o Particular de profesión, que tengan derecho a sufragio conforme al ordenamiento jurídico de Chile.

Art. 66.- En lo que fuere procedente, se aplicará a la confección de los Registros Electorales en el exterior, lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Nº18.556. También se podrá dejar constancia en el registro del pasaporte vigente.

Art. 67.- Un ejemplar de cada registro llevará impresas las palabras "Registro Electoral en el Exterior". Dicho ejemplar será el único que se utilizará en los actos electorales o plebiscitarios en que intervengan las Juntas de Inscripción Electoral en el exterior. Este ejemplar servirá para formar el Archivo Electoral en el Exterior. Su custodia y responsabilidad será del jefe de la Sección Consular o del Cónsul de profesión, según corresponda.

El otro ejemplar que llevará impresas las palabras "Registro del Servicio Electoral", estará destinado a formar el Archivo Electoral General de todo el país, que estará bajo la custodia del Director del Servicio Electoral.

Art. 68.- El Servicio Electoral proveerá directamente a las Juntas Inscriptoras en el exterior de los útiles de escritorio necesarios para su funcionamiento.

El Director del Servicio Electoral enviará, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las Juntas Inscriptoras los Libros de Registros Electorales con la debida anticipación, observando las medidas de seguridad conveniente, para que sean usados oportunamente.

Corresponderá a los presidentes de las Juntas Inscriptoras en el exterior adoptar las medidas necesarias para el resguardo de los Registros y útiles. En los períodos en que no funcionen las Juntas podrán depositarlos para su custodia en el oficio del secretario de la Junta correspondiente, quien deberá recibirlos otorgando un comprobante.

Art. 69.- En caso de extravío, destrucción o inutilización de uno o más Libros de Registro, el funcionario a cargo de éstos o quien los tenga en custodia, deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que esta, a su vez, haga la denuncia al Juez del Crimen competente. La misma Dirección deberá informar al Director del Servicio Electoral, para que esta autoridad proceda a aplicar en lo que correspondiere, lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley Nº18.556.

Art. 70.- Los Registros Electorales tendrán validez hasta que el número de inscripciones vigentes se reduzca a un porcentaje inferior al 10% del total de personas inscritas en el respectivo Registro.

Comprobada que sea aquella reducción, el jefe de la Misión Diplomática o el Cónsul General o Particular, lo informará de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que la Dirección Consular de este Ministerio, a su vez, lo informe al Director del Servicio Electoral para aplicar, en lo que correspondiere, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº18.556.

Párrafo 3º

El Procedimiento de Inscripción en el Exterior

Art. 71.- La Inscripción Electoral será gratuita y deberá realizarse ante la Junta Inscriptora correspondiente al domicilio del chileno residente dentro de la circunscripción de la Sección Consular de la Embajada o del Consulado General o Particular de Chile, según corresponda.

Se tendrá como domicilio aquel que declare bajo juramento, ante la Junta Inscriptora, la persona que requiera la inscripción.

Art. 72.- Las Inscripciones Electorales sólo podrán realizarse cuando se encuentren en funcionamiento las Juntas Inscriptoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº18.556.

Los Registros que no se hubiesen alcanzado a completar hasta el centésimo vigésimo día anterior a una elección de Presidente de la República o convocatoria a un plebiscito, se cerrarán transitoriamente en la forma señalada en el artículo 46 de la Ley Nº18.556.

Art. 73.- La inscripción requiere necesariamente la presencia de la persona que lo solicita y sólo se perfeccionará al estampar ella su firma y su impresión digital en ambos ejemplares del Registro. Si faltare la firma o la impresión digital se entenderá inexistente la inscripción, excepto en los casos previstos en el artículo 27 de la Ley Nº18.556.

Art. 74.- Se inscribirán en los Registros Electorales los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad.

Dentro del período de funcionamiento de la Junta de Inscripción, también se admitirá la inscripción de chilenos menores de 18 años que cumplan esa edad a más tardar el día de la respectiva elección o plebiscito.

Art. 75.- No podrán ser inscritos, aún cuando reúnan los requisitos indicados las personas cuyo derecho a sufragio se encuentre suspendido por algunas de las siguientes causales, ocurridas dentro del ordenamiento jurídico de Chile:

- 1.- Interdicción en caso de demencia;
- 2.- Hallarse procesadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, o
- 3.- Haber sido sancionadas por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 80 de la Constitución, por sentencia dictada dentro de los últimos diez años contados hacia atrás desde la fecha en que se requiera la inscripción.

Las personas comprendidas en algunos de los casos enumerados precedentemente, podrán inscribirse una vez que cese la respectiva causal de impedimento.

Tampoco podrán ser inscritos, :

- 1.- Los que hayan sido condenados a pena aflictiva;
- 2.- Los que hayan sido condenados por delito que la ley califique de conducta terrorista, o
- 3.- Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a los números 20, 30, 40 o 50 del artículo 11 de la Constitución Política.

Los condenados a pena aflictiva sólo podrán inscribirse después de su rehabilitación por el Senado.

Art. 76.- Siempre que la Junta Inscriptora se negare a inscribir a una persona, deberá anotar, en el acta del día, el nombre de ella y la causa de su negativa.

El afectado podrá pedir que se le dé copia, firmada por los miembros de la Junta, de la parte del acta en que se consigne la causa por la que se ha negado la inscripción.

Art. 77.- La nacionalidad, identidad y edad para inscribirse se comprobará por medio de un pasaporte para chilenos válido, o por la cédula nacional de identidad vigente otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile y, además, por un certificado de nacimiento del interesado solicitado a ese mismo Servicio, a través de la Sección Consular de la Embajada o Consulado General o Particular de Chile, que correspondiera.

También podrá presentar el interesado un certificado de nacimiento otorgado directamente por el Servicio de Registro Civil e Identificación pero en una fecha no superior a 90 días de su expedición.

En caso de duda respecto de la nacionalidad o identidad de la persona que requiera la inscripción, la Junta inscriptora respectiva podrá requerir un informe técnico del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

Art. 78.- La persona, al momento de solicitar su inscripción exhibirá los documentos señalados en el artículo 76, luego de lo cual será interrogada y juramentada, precediéndose en la forma señalada en el artículo 42 de la Ley N018.556.

Art. 79.- Al terminar las inscripciones de cada día, las Juntas Inscriptoras estamparán en las hojas en blanco al final del registro, alguna acta que se hubiere celebrado, el total de inscritos con su número de orden. Se consignará especialmente las causales que hubieren motivado el rechazo de cualquier inscripción, la inasistencia de algún miembro y su justificación. Copias de estas actas, deberán remitirse mensualmente a la Dirección Consular y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 80.- A medida que se efectúen las inscripciones, las Juntas formarán, por orden alfabético de apellidos, los índices de los inscritos para cada uno de los Registros a su cargo, en los que se anotará, además, el número de orden que haya correspondido a cada inscripción.

Para este objeto el Director del Servicio Electoral remitirá con los registros que se distribuyesen al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a las diversas Misiones Diplomáticas o Consulados de Chile, dos cuadernos índices.

Art. 81.- Cuando se completen las inscripciones de un Registro, la Junta lo cerrará definitivamente, estampando un acta final en cada uno de sus ejemplares, firmada por sus miembros, en la que se expresará, en letras y números, el total de las inscripciones válidas que contenga.

Art. 82.- En los casos de suspensión de las inscripciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº18.556, los Registros que se hallen incompletos se cerrarán transitoriamente y la Junta estampará un acta en la que se dejará especial constancia del número de inscripciones practicadas hasta ese momento. Cuando corresponda continuar las inscripciones, estas se seguirán haciendo en el mismo registro, inmediatamente después de la última practicada antes de la suspensión, hasta llegar al número de orden trescientos cincuenta.

Art. 85.- El Director del Servicio Electoral, con los antecedentes que le remita la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, procederá a la cancelación de las inscripciones

Párrafo 4º

Procedimientos Judiciales relativos a las

Inscripciones en el Exterior

a) Por petición fundada en haber cambiado su domicilio al territorio de una Junta Inscriptora distinta de aquella en que se encontraba inscrita;

b) Por haberlo solicitado la persona inscrita, en cumplimiento de la obligación que le impone el inciso final del

Art. 83.- Las personas a quienes se les hubiere negado la inscripción en el exterior, podrán reclamar por escrito, dentro del quinto día, ante el respectivo presidente de la Junta Inscriptora el cual, junto con su informe y copia del documento

e) Por sobrevenir alguna de las causales contempladas en el artículo 39 de la Ley Nº18.556;

a que se refiere el artículo 40 de la Ley Nº18.556, la remitirá a través de la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juez del Crimen competente.

El Juez resolverá si procede o no la inscripción, con todos esos antecedentes, dentro del plazo del sexto día, contado desde la comunicación de la Dirección Consular.

La sentencia será apelable, dentro del término de 5 días, contados desde que el reclamante o el presidente de la respectiva Junta Inscriptora, hubiese recibido la comunicación de la sentencia de la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores. El recurso se interpondrá ante el respectivo presidente de la Junta o directamente por este, en su caso, para su remisión a la Corte de Apelaciones competente, a través de la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal de oficio la comunicará a la Dirección Consular, la cual, a su vez, la remitirá al presidente de la Junta, quien la hará cumplir sin más trámite.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, en los casos de sentencias que declaren procedente una inscripción, y de haber mérito suficiente, podrá ordenar la iniciación de un sumario administrativo para hacer efectiva la eventual responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en el acto.

Art. 84.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en cuenta de las apelaciones sin esperar la comparecencia de los interesados y deberá fallarlos, en el término de ocho días, contado desde el ingreso de los autos en Secretaría. Contra éstos fallos no procederá recurso alguno.

Párrafo 5º
Actualización de los Registros Electorales en el Exterior

Art. 85.- El Director del Servicio Electoral, con los antecedentes que le remita la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá la cancelación de las inscripciones en el exterior en los siguientes casos :

a) Por petición de la persona inscrita fundada en haber cambiado su domicilio al territorio de una Junta Inscriptora distinta de aquella en que se encontraba inscrita;

b) Por haberlo solicitado la persona inscrita, en cumplimiento de la obligación que le impone el inciso final del artículo 54 de la Ley Nº18.556;

c) Por fallecimiento de la persona inscrita;

d) Por tener la persona más de una inscripción, caso en el cual se cancelará la o las anteriores, manteniéndose solamente la última;

e) Por sobrevenir alguna de las causales contempladas en el artículo 39 de la Ley Nº18.556;

ANEXO Nº I

- f) Por haberse practicado la inscripción con infracción al requisito de la edad; y
- g) Por otras causales que señale la ley.

Art. 86.- Lo dispuesto en los artículos 54 al 60 de la Ley Nº18.556 se aplicarán, en lo que proceda, a la actualización de los Registros Electorales en el exterior. Toda comunicación y remisión de documentos que deban efectuar los Servicios competentes, se coordinarán entre el Servicio Electoral, la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y las Secciones Consulares de Embajadas, Consulados Generales y Particulares de Chile.

Honorable senador don Sergio Diez Urzua Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado como ya lo informamos a V.E. en el oficio de la letra a), esta Secretaría de Estado puso término al estudio del proyecto de ley que fuera remitido por dicha Comisión, sobre la base de un estudio de derecho comparado de las legislaciones electorales y de sufragio de diversos países, (Estados Unidos de América y de Brasil, y las Repúblicas de Argentina y Perú); como asimismo, de las observaciones que al mismo proyecto formulara el Sr. Director del Servicio Electoral (Oficio Ord. Nº6788 de 12.jul.1994); y de las Leyes Nros. 18556 de 1986 y 18.700 de 1988.

Consecuencia de tal análisis son algunas ideas nuevas que se encuentran incorporadas como alcances o indicaciones al proyecto de ley se otorgan nuevos beneficios a los chilenos que ejercerán el derecho a sufragio en nuestras Misiones Diplomáticas o Consulados de Chile.

A fin de explicar ordenadamente cada uno de los diversos aspectos que se consideraron en tales alcances, estimamos oportuno resaltar los siguientes:

ANEXO Nº I

1.- De la naturaleza de la función de inscripción y recepción del sufragio de los chilenos residentes en el extranjero.-

Informa de los alcances o modificaciones al proyecto de Ley Nº18.556, sobre Sistemas de Inscripción Electoral y la Ley Nº18.700 sobre Votaciones populares y escrutinios.

a) Oficio Nº690/90 de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

b) Oficio (Digeconsu-Aselec) Nº023588 de 23.NOV.94, del Ministro de Relaciones Exteriores a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Honorable senador don Sergio Diez Urzua Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado como ya lo informamos a V.E. en el oficio de la letra a), esta Secretaría de Estado puso término al estudio del proyecto de ley que fuera remitido por dicha Comisión, sobre la base de un estudio de derecho comparado de las legislaciones electorales y de sufragio de diversos países, (Estados Unidos de América y de Brasil, y las Repúblicas de Argentina y Perú); como asimismo, de las observaciones que al mismo proyecto formulara el Sr. Director del Servicio Electoral (Oficio Ord. Nº6788 de 12.jul.1994); y de las Leyes Nros. 18556 de 1986 y 18.700 de 1988.

Consecuencia de tal análisis son algunas ideas nuevas que se encuentran incorporadas como alcances o indicaciones al proyecto de ley se otorgan nuevos beneficios a los chilenos que ejercerán el derecho a sufragio en nuestras Misiones Diplomáticas o Consulados de Chile.

2.- A fin de explicar ordenadamente cada uno de los diversos aspectos que se consideraron en tales alcances, estimamos oportuno resaltar los siguientes:

la función que desarrollarían los funcionarios del servicio exterior de Chile en las materias contenidas en esta iniciativa legislativa, resulta necesaria también precisar la clase o categoría de cónsules y funcionarios consulares que tendrían la responsabilidad de hacerlas cumplir. No pueden ser otros que aquellos que se desempeñan como jefes de Secciones Consulares o de Consulados Generales o Particulares, de Carrera o Profesión; vale decir, sólo aquellos que pertenecen a la Planta del Servicio Exterior, ya sea como Ministro Consejero o Cónsul General de Primera Clase; o como Consejero o Cónsul General de Segunda Clase; o como primeros, segundos o terceros Secretarios o Cónsules de Primera, Segunda o Tercera Clase, respectivamente.

ANEXO Nº I

1.- De la naturaleza de la función de inscripción y recepción del sufragio de los chilenos residentes en el extranjero.-

Examinando la naturaleza jurídica de la función pública que se le estaría entregando a los funcionarios del Servicio Exterior, no cabe duda alguna que ella corresponde, precisamente, a aquella que desarrolla un Cónsul y los funcionarios consulares, conforme a lo señalado en el art. 50, letras) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que expresa lo siguiente: "Art. 50 f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo,..." No obstante, en consideración a que en las Misiones Diplomáticas, también se ejercen funciones consulares a través de las Secciones Consulares de Embajadas, organismos de las relaciones consulares que también se encuentran reconocidos en el art. 70 de la misma Convención, podrían inscribirse y votar en ellas nuestros connacionales. En el único caso en que una Misión Diplomática quedaría al margen de particular en el proceso, sería en aquellas capitales de países en que además de la sede de la misión, exista un Consulado General de Chile Ejs. Buenos Aires, Caracas; Bogotá, París, Madrid, etc.... Resulta obvio también considerar que con aquellos Estados con los cuales no mantenemos relaciones diplomáticas, pero sí consulares, la inscripción y recepción de sufragios se efectuaría en el Consulado acreditado.

En lo que corresponde a las Embajadas chilenas concurrentes ante otros estados extranjeros, la sección consular de esa misión podrían ser competente para recibir las inscripciones y votaciones de los chilenos residentes en los respectivos estados concurrentes, además de aquel ante el cual tiene la acreditación central.

2.- Funcionarios Competentes.-

Determinada la naturaleza de la función que desarrollarían los funcionarios del servicio exterior de Chile en las materias contenidas en esta iniciativa legislativa, resulta necesaria también precisar la clase o categoría de cónsules y funcionarios consulares que tendrían la responsabilidad de hacerlas cumplir. No pueden ser otros que aquellos que se desempeñan como jefes de Secciones Consulares o de Consulados Generales o Particulares, de Carrera o Profesión; vale decir, sólo aquellos que pertenecen a la Planta del Servicio Exterior, ya sea como Ministro Consejero o Cónsul General de Primera Clase; o como Consejero o Cónsul General de Segunda Clase; o como primeros, Segundos o Terceros Secretarios o Cónsules de Primera, Segunda o Tercera Clase, respectivamente.

Todos estos funcionarios no son de la confianza del Presidente de la República y gozan de inamovilidad funcionaria dentro del actual ordenamiento jurídico administrativo vigente en nuestro país. En consecuencia, quedarían incluidos de ejercer tales funciones los Cónsules Honorarios, los cuales además de tener nombramiento directo del presidente de la República, no tendrían la preparación técnica suficiente para desempeñar funciones de tan alta responsabilidad como las referidas en esta iniciativa.

3.- De la Integración de las Juntas Inscriptoras.-

Serían entonces el Agente Diplomático que sigue en jerarquía al Embajador o el Jefe de la Sección Consular, en su caso, el Cónsul General y el Cónsul Particular los funcionarios idóneos para integrar y residir las Juntas Inscriptoras y en caso de ausencia o impedimento de alguno de ellos, lo sería el jefe interino, el cual debe ser acreditado, conforme a normas precisas contenidas en las convenciones de Viena sobre Relaciones Consulares y Diplomáticas de los años 1963 y 1961, respectivamente.

Además de los jefes de oficinas consulares y de Secciones de Embajadas, se desempeñan también en algunos Consulados, los Cónsules adjuntos que también integrarían la Junta de Inscripción Electoral. En todo caso, existan o no Cónsules adjuntos, también deberían integrarse las Juntas con los empleados consulares de los consulados o empleados técnico administrativos de las Misiones Diplomáticas, respecto a los cuales el Ministerio podría hacer una cuidadosa selección de ellos, en conjunto con los jefes de oficinas. Dentro de los empleados técnicos administrativos, se daría preferencia a los de nacionalidad chilena.

En suma, las Juntas Inscriptoras estarían integradas en el exterior de la siguiente forma:

1.- Misión Diplomática

- a) Por el Agente Diplomático de mayor Jerarquía quién la preside;
- b) El jefe de la Sección Consular;
- c) Un empleado Técnico Administrativo.

En el caso de no existir Agente Diplomático de jerarquía superior, la presidiría el Jefe de la Sección Consular y los empleados chilenos serían dos:

2.- Consulado General o Particular

- a) El cónsul General o Particular quién la presidiría;
- b) El Cónsul adjunto, si lo hay; y
- c) Un Empleado Consular.

En el caso de no existir Cónsul Adjunto sería un empleado.

4.- De los chilenos a inscribirse en los Registros Electorales especiales.

En lo que corresponde a los Registros Electorales, se podrían inscribir en ellos los chilenos mayores de 18 años, residentes dentro de la respectiva circunscripción consular. Tal circunscripción, que corresponda a cada oficina consular, se determina sobre la base de la división administrativa del respectivo país. En consecuencia, no podría inscribirse en ellos un chileno residente en la circunscripción correspondiente a otro Consulado. Ej.: el chileno residente en Nueva York, no podría inscribirse en el Consulado General de Chile en Miami, ya que esta oficina tiene una circunscripción que no abarca el Estado de Nueva York.

5.- De los chilenos que sufragarían ante los Cónsules.-

En cuanto al derecho a sufragio, correspondería ejercerlo solamente al chileno inscrito en el respectivo Consulado General, particular o Sección Consular de Embajada. Este nacional votaría ante la respectiva mesa receptora que se encuentre funcionando en el local establecido.

6.-Coordinación con el Servicio Electoral.-

Con el fin de mantener una coordinación con la Dirección del Servicio Electoral se estimó necesario hacer algunos alcances a las apreciaciones contenidas en su oficio ordinario NQ6788, de julio 12 del año en curso, que dirigiera al señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

a) Modificaciones que se deberían introducir a la Ley NQ18.556, de 1986.- En primer lugar, se estima de gran interés ampliar la posibilidad de sufragio de los chilenos en el extranjero para los plebiscitos nacionales, por la importancia de la materia que a ellos corresponde.

Respecto a la factibilidad de que a través de nuestro Servicio Exterior se pueda implementar un nuevo Sistema especial de Inscripciones Electorales y el Sufragio de chilenos ante nuestras Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, la respuesta es positiva, ya que este Ministerio cuenta con la infraestructura adecuada para el objetivo.

En cuanto al número de chilenos que residen en las circunscripciones consulares, existe la institución de la Matrícula Consular, a través de la cual nuestros Consulados tienen una información bastante aproximada de ese número. En los últimos años los chilenos se acercan con frecuencia a matricularse. Las Secciones Consulares de Embajadas también poseen esta información. En todo caso, resulta interesante destacar que esta Dirección General dispone de la información respecto al número aproximado de chilenos mayores de 18 años que residen en países de colonias numerosas, como los de Argentina (168.689 a 178.689), Estados Unidos de América (61.900), Venezuela (40.000), Suecia (30.000), Canadá (28.000), etc...

Por razones presupuestarias de este Ministerio y en estrecha relación con lo expresado, el Servicio de Registro Electoral debería proporcionar al Ministerio todos los materiales que deban utilizarse para las inscripciones, como para las votaciones, ya sea que tales materiales deban enviarse a través de la valija diplomática o adquirirse en el comercio local extranjero. Especial significación tendrá el gasto por arriendo de locales o edificios que deberá efectuarse por los Cónsules o Jefes de Secciones Consulares, en países de colonias numerosas, ya que resulta imposible que funciones Mesas Receptoras de sufragios en los locales donde se encuentra la sede de la Embajada o Consulado de Chile.

Respecto a la ausencia de una autoridad superior que ejerza el control total, sobre la base que los integrantes de las Juntas Inscriptoras son agentes diplomáticos o funcionarios consulares dependiente jerárquicamente de los Cónsules Generales, de los Embajadores y en definitiva, de las Autoridades Superiores de este Ministerio, no existiría inconveniente para que se le den atribuciones de control en el cumplimiento de las obligaciones, al Jefe Superior del Servicio; esto es, al Subsecretario de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la modificación propuesta por la Dirección del Registro Electoral para que no se desempeñe en las Juntas Inscriptoras funcionarios de la confianza del presidente de la República, estaría aceptada y solucionada la observación, desde el momento en que sus integrantes serían funcionarios que gozan de inamovilidad.

Dentro de la estructura interna de esta Cancillería, el control jurídico técnico del cumplimiento de las obligaciones de los Cónsules, siempre se ejerce a través de la Dirección General Consular, razón por la cual sería ella la que lo ejercería, respecto a estas materias de especialidad, sin perjuicio de solicitar la cooperación del Servicio Electoral para enseñar las instrucciones y dictar posteriormente el Reglamento correspondiente.

Por último es importante señalar, en cuanto a la observación que sobre el punto hace el Servicio Electoral, que se introdujeron en nuestro proyecto algunas modificaciones al actual título III, referente al "Orden público y sanciones", especialmente a sus párrafos 2 y 3, en que se reconoce expresamente la aplicación del procedimiento por faltas y delitos, a todos los chilenos que pudieran cometerlos en el exterior, incluyendo indudablemente a los funcionarios del servicio exterior y empleados chilenos que integrasen las Juntas Inscriptoras.

b) Modificaciones a introducir Ley N°18.700, de 1988.-

En la medida que es posible su aplicación en el extranjero, muchas de las observaciones formuladas por el señor Director del Servicio Electoral fueron recogidas en los alcances formulados al proyecto por este Ministerio.

Así por ejemplo, se acoge la proposición de dar publicidad a las nóminas de vocales, se entrega la responsabilidad de la instalación de los locales, al presidente de la Junta Inscriptora, se da solución al problema de la identidad discutida del elector, se permite el sistema de reclamación electoral, se entrega el orden público a los funcionarios del servicio exterior de jerarquía superior que intervienen en las Juntas de Inscripción Electoral y se aplican las sanciones a los chilenos que cometen las faltas o delitos electorales señalados en la ley.

Finalmente, en lo que corresponde a la eliminación del escrutinio local y a que el orden público en el exterior no está entregado a nuestras Fuerzas Armadas, estimamos que los riesgos o tales omisiones, se verán superadas por la madurez cívica de nuestros connacionales residentes en el exterior.

7.- Alcances o indicaciones al proyecto de Ley.-

En primer lugar, se propone la introducción de Títulos especiales a las actuales Leyes N°18.556, de 1986 y N°18.700, de 1988.

La creación de un sistema de excepción como el propuesto, el que se aplicaría a un gran número de chilenos en el Extranjero, obliga a crear normas precisas que eviten el peligro de interpretaciones diversas en materias tan importantes.

Conforme a lo anterior, si bien se consideró que los nuevos títulos deberían describir aspectos generales de una determinada materia, se ha preferido seguir el contexto general de ambas leyes, respetando incluso su redacción. Aún cuando se repiten en este proyecto muchos artículos, se estimó preferible seguir este procedimiento al riesgo de dudas de interpretación, respecto a la aplicación o no aplicación de determinados artículos comprendidos en diversos párrafos de un título, de las

inscripciones y al ejercicio del derecho a sufragio de los chilenos en el exterior.

También cabe hacer presente que todas las leyes extranjeras consultadas tratan estas materias en títulos especiales, salvo el caso de la República Argentina que dictó una ley complementaria especial.

a) Ley Nº18.556 de 1986.- Se introduce en ella, como Título III el "De la Inscripción Electoral en las Misiones Diplomáticas y Consulados de Chile", que va desde el artículo Nº61 al 86.

El actual Título III de esta Ley pasaría a ser IV, "Del Orden Público y Sanciones", cambiando los actuales números de sus artículos 61 al 86, por los artículos 87 al 112 y así sucesivamente, el Título IV por V y sus actuales artículos 87 al 98 por el orden correlativo que corresponda a la nueva enumeración.

En todo caso, también se propone en el actual Título III de esta ley, que quedaría como IV, agregar un nuevo artículo al final de su párrafo primero que expresaría lo siguiente: "Art...los artículos precedentes se aplicarían en lo que correspondiere, a las Juntas Inscriptoras que funcionen en las Secciones Consulares de Embajadas o en los Consulados de Chile".

Tales artículos son los referentes al "Mantenimiento del Orden", ya que muchos de ellos son aplicables a las inscripciones de chilenos en el extranjero.

Finalmente, en este mismo actual título III párrafo 2º, se propone sustituir el inciso primero del artículo 68 por el siguiente: "Art. ...Los delitos o faltas electorales cometidas por chilenos, dentro o fuera del territorio de Chile, se registrarán por las disposiciones de la presente ley y supletoriamente por el libro primero del Código Penal".

b) Ley Nº18.700, de 1988.- En ésta se crean los Títulos VI "De la Constitución de las Mesas Receptoras de Sufragio, de los Vocales y de los Locales de Votación en el Exterior"; Título VII "Del acto Electoral en el Exterior"; Título VIII, "De las Reclamaciones Electorales en el Exterior"; Título IX referente al "Orden Público en el Exterior"; y Título X, "De las Sanciones y Procedimientos Judiciales".

En cada uno de ello se siguió el contexto de los Títulos pertinentes de la actual ley Nº18.700, pero referidos en general al acto electoral en el exterior.